



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D:	N° 76-001-31-20-001-2018-00063-00
Procedencia:	Fiscalía 61 Especializada DEEDD de Cali
Fiscalía:	Radicado N° 201800039 E.D.
Afectado(s):	JORGE IVÁN CHAVARRO HERNÁNDEZ LEYDI JOHANA CHAVARRO HERNÁNDEZ RUTH MERY HERNÁNDEZ DE CHAVARRO CRHISTIAN LEONARDO CHAVARRO HERNÁNDEZ JOSÉ ARMANDO COBO CHAVARRO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (ACREEDOR HIPOTECARIO) LUZ AMPARO TORRES DE CRUZ (fallecida) SERGIO CRUZ TORRES (hijo de Luz Amparo Torres de Cruz – fallecido) MIGUEL ÁNGEL CRUZ LUCIO INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (Inurbe Hoy Ministerio de Vivienda) MARÍA ROSALBA MOSQUERA RUÍZ HUGO BONILLA VANEGAS CARLOS MARIO PARDO CASTAÑO (Acreedor) JHON JAIRO ARANGO OLARTE PURIFICACIÓN CAMACHO OLAVE HERIBERTO CANO
Defensa:	Libardo Moreno (Carlos Mario Pardo Castaño) Andrea Paola Paternina Calvo (John Jairo Arango) Claudia Alejandra Espinosa Quintero (Banco Agrario) Herney Moncayo Vélez (Cristian Chavarro H., Jorge Iván Chavarro H., Ruth Mery Hernández de Chavarro y Leidy Johanna Chavarro) Samuel Orozco Vander – Hukc (Heriberto Cano) Jaime Vargas Vásquez (María Rosalba Mosquera)
Ley:	1708 de 2014
Providencia:	Auto Sustanciatorio N° 047 – 24
Decisión:	No reconoce personería, no acepta sustituciones de poder y ordena surtir 144 CED

1.- La abogada Olga Jisseth Rentería Mena manifiesta ser Defensora Pública y allega un documento “poder” para actuar dentro del proceso en representación de la afectada MARÍA ROSALBA MOSQUERA RUIZ¹, sin embargo, no acredita tal calidad y la poderdante no aparece aprobándolo. Tampoco se hizo conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de la presentación de poderes, que establece: “... para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Por lo que se negará el reconocimiento de personería a la profesional del derecho antes aludida.

2.- De otro lado, el abogado Daniel Eduardo Albán Campo, quien tampoco presentó sus credenciales como delegado de la Defensoría del Pueblo, presenta sustitución de poder al togado Luis Carlos Duque Patiño “para que continúe con la representación del usuario MARÍA ROSALBA MOSQUERA RUIZ, con las mismas facultades otorgadas en la personería a mi

¹ [11OtorgaPoderMARÍARosalbaMosqueraRuiz](#)

reconocida [...]”², pero no hay prueba alguna de que la afectada MARÍA ROSALBA le haya otorgado poder anteriormente, por lo que habrá de negarse la solicitud antes mencionada.

Posteriormente el mismo abogado Daniel Eduardo Albán Campo, le sustituye a Gustavo Ruiz Riascos, acto que corre la misma suerte del anterior.

Se pone de presente que, por Auto Sustanciatorio N° 017 – 21³ ya se atendió una solicitud de otorgamiento de poder especial para la representación de la afectada MARÍA ROSALBA MOSQUERA RUÍZ, quien otorga poder al togado Jaime Vargas Vásquez, sin que hasta la fecha el haya renunciado ni la afectada haya revocado dicho poder. Por lo tanto, los interesados tengan en cuenta la referida providencia.

3.- Se encuentra vencido el término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 y los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio.

4. Este Despacho no estima necesario el decreto y práctica de pruebas que establecen los artículos 142 y 143 de *ibídem*.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la fase inicial del proceso tendrán pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio en Cali,

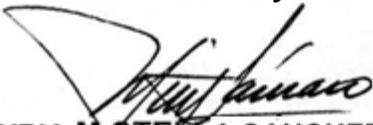
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a los abogados Olga Jiseth Rentería Mena, Daniel Eduardo Albán Campo y Gustavo Ruiz Riascos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria dentro del presente Juicio de Extinción de Dominio.

TERCERO: CORRER traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término común de cinco (05) días para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 144 del CED.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Revisión Técnica Diana Patricia Zapata Morales, Secretaria del Juzgado



² [15SustitucionPoderDefensorPublico](#)

³ [09AutoReconocePersoneria](#)